

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por EDWIN ENRIQUE BARROS CORONADO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor EDWIN ENRIQUE BARROS CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.417.453, de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 03 de diciembre de 2019, elevó ante la accionada, derecho de petición bajo radicado 0100222104203300, con el fin de obtener copia auténtica de los documentos relacionados con su traslado, la historia laboral y la proyección pensional en ambos regímenes.

Por último, manifestó que ha transcurrido más del término legal, y la entidad no ha resuelto de fondo la solicitud elevada, (fl. 2).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo la petición elevada, (fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fls. 7 y 8).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de representante legal judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la petición a que hace referencia el accionante, fue resuelta a través del radicado de salida No. 4207412066217600, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico indicada por el petente.

Añadió la entidad, que al encontrarse resuelta la petición objeto de esta acción de tutela, debe declararse improcedente por configurarse el fenómeno del hecho superado, aunado a que se concluye, que no se ha vulnerado ni se pretende violar el derecho de petición del actor, como quiera que su solicitud fue debidamente resuelta.

Por lo expuesto, la accionada solicitó no tutelar los derechos invocados por el accionante, pues está claro que no se le ha vulnerado ninguna prerrogativa, (fls. 15 a 17).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor EDWIN ENRIQUE BARROS CORONADO, al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 03 de diciembre de 2019, mediante la cual requirió la entrega de copia auténtica de los documentos relacionados con el traslado y la afiliación al fondo de pensiones, la historia laboral consolidada y detallada, y la proyección de la mesada pensional en el régimen de ahorro individual y en el régimen de prima media, (fl. 3).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción. (Comunicado de Prensa N° 29, Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 2020)

## **DEL CASO EN CONCRETO**

No existe duda que el señor EDWIN ENRIQUE BARROS CORONADO, el día 03 de diciembre de 2019, ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el propósito de obtener, copia auténtica de los documentos relacionados con el traslado y la afición al fondo de pensiones, la historia laboral consolidada y detallada, y la proyección de la mesada pensional en el régimen de ahorro individual y en el régimen de prima media, (fl. 3).

Por su parte, la accionada al momento de contestar la acción de tutela, señaló que, mediante radicado de salida 4207412066217600 del 21 de

enero de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico [abgdanielclavijo@hotmail.com](mailto:abgdanielclavijo@hotmail.com), dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor el día 03 de diciembre de 2019.

Para soportar la anterior afirmación, allegó misiva dirigida al señor EDWIN ENRIQUE BARROS CORONADO, carente de fecha de emisión, en la cual se indicó al petente, que se remitían los formularios de afiliación y traslados al fondo de pensiones accionado, la historia laboral consolidada y la relación de los aportes detallados a la fecha, y la proyección pensional en el fondo privado.

Con relación a la proyección pensional en el régimen de prima media con prestación definida, señaló la accionada, que se abstenía de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que, dicha determinación corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya que las variables adoptadas por dicha entidad para definir el momento de la pensión, difieren de las que legalmente deben ser empleadas por la AFP PORVENIR S.A., (fls. 19 a 45).

Ahora, con el fin de acreditar que la parte accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. indicó en la contestación emitida a la acción de tutela, que el radicado de salida 4207412066217600 del 21 de enero de 2020, fue notificado al correo electrónico [abgdanielclavijo@hotmail.com](mailto:abgdanielclavijo@hotmail.com), sin embargo, no fue allegado documento que soporte el envío de la respuesta por ese medio de comunicación.

Como quiera que la afirmación de la parte accionada, no permite concluir que el actor tiene conocimiento de la respuesta emitida al derecho de petición, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó a través de mensaje de datos con el señor EDWIN ENRIQUE BARROS CORONADO, con el fin de corroborar los argumentos expuestos por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien informó que, si bien recibió un correo electrónico con un archivo adjunto que dice contener la contestación a la solicitud elevada, lo cierto es que el documento se encuentra encriptado y no ha sido posible su apertura, y añadió que, a pesar de poner en conocimiento de la entidad esta situación, la misma ha guardado silencio, (fls. 46 a 48).

Teniendo en cuenta lo indicado por el accionante, no existe duda que actualmente desconoce el pronunciamiento emitido por la accionada a la solicitud elevada el 03 de diciembre de 2019, pues la contestación aportada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a folios 16 a 45 del plenario, no ha sido notificada en debida forma al peticionario, quien a pesar de reconocer que le fue enviado un mensaje a su correo electrónico con un archivo adjunto, lo

cierto es que, por razones imputables a la administradora de pensiones, no ha podido acceder a la respuesta emitida, como tampoco a los documentos reclamados.

Por lo anterior, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el accionante el día 03 de diciembre de 2019, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los que se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor EDWIN ENRIQUE BARROS CORONADO y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** la comunicación visible a folios 19 a 21 del expediente, mediante la cual resolvió la solicitud elevada por la parte accionante, el día 03 de diciembre de 2019 (fl. 3), adjuntando para el efecto los documentos que obran a folios 22 a 45 del plenario.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor EDWIN ENRIQUE BARROS CORONADO, vulnerado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia,

---

<sup>6</sup> Folios 2, 3 y 6.

**NOTIFIQUE** la comunicación visible a folios 19 a 21 del expediente, mediante la cual resolvió la solicitud elevada por la parte accionante, el día 03 de diciembre de 2019 (fl. 3), adjuntando para el efecto los documentos que obran a folios 22 a 45 del plenario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e729955d5474714298ce3d745741cc6655edb51149cfb715f240d54**  
**cacc3b4**

Documento generado en 12/08/2020 10:07:31 a.m.